



De San Juan del Cesar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 2019-00383-00 Proceso Reivindicatorio promovido por ELIZABETH GONZALEZ DE DAZA Y RAFAEL JACINTO DAZA GONZALEZ contra JUAN CAMILO LOPEZ ROMERO Y JOSEFA ELVIRA ROMERO VEGA

ASUNTO

El despacho procede a referirse sobre los recursos interpuesto sobre el auto fechado el 29 de septiembre del 2022

ANTECEDENTES

- El día dos (2) de agosto de 2019 fue presentada la presente demanda Reivindicatoria correspondiéndole a este despacho por reparto, el día 29 de agosto del mismo año el juzgado procedió admitir dicha demanda.
- El día 12 de febrero del 2020 se procedió a notificar y correr traslado de la demanda personalmente a la señora Josefa Elvira Romero Vega, y el doctor Israel Vicente Guerra Rodríguez apoderado de la demandada señora Josefa Elvira Romero Vega dio contestación a la demanda el 11 de marzo del 2020.
- Se observa en el expediente que el día 4 de agosto del 2020 el doctor Israel Vicente Guerra Rodríguez presento un memorial aportando 12 fotografías del contenido e instalación de la valla, el mismo apoderado doctor Guerra Rodríguez 11 de marzo del 2022 y el 20 de mayo del 2022 solicito por medio de memoriales se terminara el proceso por desistimiento tácito y este despacho el día 12 de julio del mismo año decreto el desistimiento tácito, y dentro de termino el apoderado el doctor Carlos Mario Daza Benjumea presento recurso de reposición manifestó que por correo electrónico había sido enviado el día 8 de marzo del 2022 un memorial el cual no reposaba dentro del proceso al momento de decretar el desistimiento tácito razón por la cual no se le había dado trámite.
- El día 22 de septiembre de la presente anualidad se profirió auto donde se reponía la providencia del 12 de julio que decreto el desistimiento tácito, debido a que la parte ejecutante radico por medio de correo electrónico un memorial al cual no había sido legajado dentro del proceso para su revisión y posterior tramite y mal haría esta operadora judicial en mantener o no reponer el auto que decreto el desistimiento cuando el doctor Carlos Mario Daza había solicita se le informe que si la otra parte demandada se había acercado a notificarse y le fuera enviada la contestación de la demanda y si no fuese así se le informara para proceder a notificarla por aviso.
- Se observa que por error involuntario y/o de redacción en la providencia se colocó veintidós de agosto siendo el correcto veintidós de septiembre, pero el resto del auto esta correcto y acorde a derecho, tal como se ingresó en la

plataforma siglo XXI (TYBA) y se publicó en estado el día 23 de septiembre del 2022.

- El día 28 de septiembre del presente año el doctor ISRAEL VICETE GUERRA RODRIGUEZ, allego por medio de correo electrónico el siguiente escrito “conocido de auto en el proceso de la referencia, actuando como apoderado judicial de la Señora JOSEFA ELVIRA ROMERO VEGA, por medio del presente escrito, adjunto envío memorial, manifiesto respetuosamente al (a) Señor (a) Juez, con base en lo ordenado en el literal e) del punto 2° del artículo 317 C.G.P., que interpongo Recurso de Apelación contra el auto de fecha, 22 de agosto de 2022, publicado en el estado No. 103 de fecha, septiembre 23 de 2022” adjuntando el memorial sustentando su recurso de apelación.
- El día 29 de septiembre del año en curso se profirió auto que procedió a negar el recurso de apelación por ser presentado fuera de términos (desierto) tal como se arguyo en la parte motiva de esa providencia.
- El día 5 de octubre del 2022 el doctor Israel Guerra actuando como apoderado judicial de la Señora JOSEFA ELVIRA ROMERO VEGA presento el recurso de reposición en subsidio de queja en contra del auto que no accedió al recurso de apelación presentado el día 28 de septiembre de este año fuera del horario laboral, se le procedió a correr traslado al apoderado de la parte demandante el cual manifestó que el juzgado estaba actuando acorde a la ley y que , la solicitud hecha por la parte demanda, es una manera de dilatar el proceso y en cuanto a la solicitud hecha por la parte demandada, le solicito al señor juez negarlas de plano por las razones ya manifestadas y que carecen del sustento legal necesario para decretar los mismos recursos solicitados.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

REPOSICIÓN

Artículo 318. *Procedencia y oportunidades.*

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 320. Fines De La Apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso Segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.
2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Parágrafo.

La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Artículo 109. *Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.*

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.

Recurso De Queja

Artículo 352. *Procedencia.*

Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. *Interposición Y Trámite.*

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Estudio del Recurso

El apoderado de la parte demandante solicita a este despacho que se reponga o revoque el auto que negó el recurso de apelación por ser desierto y en su lugar sea conceda para que el superior ejerza control sobre las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso, este despacho no comparte los argumentos del recurrente debido que en el presente caso se observa que siempre se ha garantizado el debido proceso a cada una de las partes dentro de este proceso y que se le ha dado aplicabilidad a la legislación vigente específicamente en el Código General del Proceso,

Se debe tener en cuenta si los recursos son procedentes y así mismo el termino de presentación de los mismos debido que en todo momento el recurso de apelación debe ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto y como este fue notificado es estado en la plataforma justicia siglo XXI (TYBA) el día veintitrés (23) de septiembre del presente año por lo cual tendría la oportunidad de presentarlo dentro de los tres días siguientes de manera presencial o enviarlos al correo electrónico dentro del horario laboral, el cual para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial exactamente a los Juzgados Promiscuos Municipales de esta localidad, tanto a la atención presencial como a aquella de

¹ **Artículo 324. DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Remisión del expediente o de sus copias.** *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitarlas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. Parágrafo. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.*



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA

J02prmpalsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co

manera virtual es decir 8:00 a.m. – 12:00 y de 01:00 p.m. – 05: 00p.m, y revisado en el correo electrónico de este juzgado el recurso interpuesto fue presentado el día 28 de septiembre del 2022 a las 5:30 pm por lo cual esta extemporáneo por lo cual fue desierto por esa razón no se le dio trámite a dicho recurso, debido a que a pesar que este fue presentado el día veintiocho de septiembre fue enviado fuera del horario laboral circunstancia que acarrea legalmente entendido que fue enviado el día siguiente hábil razón por la cual este recurso se consideró desierto por estar por fuera de términos.

Este Despacho no comparte los argumentos del recurrente por cuanto siempre se ha garantizado los derechos procesales y cumplimiento a la norma sustancial en cada una de las etapas dentro del expediente y en aras de mantener ese debido proceso se repuso el auto que había terminado el proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, se confirmará la providencia proferida el 29 de septiembre de 2022 y tenido en cuenta el recurso de queja interpuesto, se ordenará la expedición de las copias para tramitar el recurso de queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal San Juan Del Cesar – La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese la providencia del 29 de septiembre de 2022 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: El apoderado de la parte actora aportara las copias de todo lo expediente a la secretaria de este juzgado para dar tramite al recurso de queja interpuesto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia y lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PAOLA ALEJANDRA PEINADO ZULETA

LA JUEZ